

## TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLÓN

### **NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR, EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)**

**Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo**

Sentencia de 31 de diciembre de 1993 \*

#### SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, demanda y fórmula de dudas. II. Fundamentos de derecho: 2. El matrimonio y la incapacidad para consentir. 3. La incapacidad de asumir. 4. Dificultad e imposibilidad de asumir. 5. Causa de naturaleza psíquica. 6. Las obligaciones esenciales. 7-8. El consorcio de vida conyugal. III. Fundamento de hecho: 11-12. La personalidad y el mundo habitual del demandado. 13. Consecuencias de su personalidad. IV. Parte dispositiva.

#### I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico en la ciudad de C1, parroquia de Santo Tomás Apóstol, el 23 de marzo de 1990 (fol. 5). Del matrimonio no ha habido descendencia.

- a) El escrito de demanda se presentó con fecha 5 de julio de 1993, solicitándose la declaración de nulidad de su matrimonio por incapacidad del demandado para constituir una relación interpersonal y por exclusión de la propiedad esencial de la indisolubilidad. Citado y emplazado el deman-

\* La sentencia recoge un curioso caso de identificación o mimetismo con el mundo animal y de la naturaleza. El actor está tan vinculado e integrado en el mundo de los pájaros y de la ecología, que no puede prescindir de él. Por el contrario, el mundo social y de las relaciones humanas, incluso las matrimoniales, es superior a sus fuerzas, hasta el punto de incapacitarle para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

dado, contestó «apud acta» que nada tenía que oponer ni añadir al escrito de demanda; que renunciaba a su derecho a defenderse y se sometía a la justicia del Tribunal, colaborando en lo que el Tribunal juzgara necesario para la instrucción de la causa (fol. 13). En vista de todo ello se fijó la fórmula de dudas, de conformidad con el suplico de la demandada, así: «Si consta la nulidad en el caso: *a*) por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar (can. 1095, 2); *b*) por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (can. 1095, 3); *c*) y, subsidiariamente, por exclusión de la indisolubilidad (can. 1101, 2), por el demandado en los tres supuestos» (fol. 14).

- b*) Instruido el proceso y publicado, se decretó su conclusión; y evacuado el trámite de defensa, se dio traslado de los autos a informe definitivo del defensor del Vínculo; y, devueltos, es hora de dictar sentencia.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. Tres claros enunciados, que son verdadera manifestación del derecho natural, constituyen el punto de partida y plataforma de toda la problemática de la incapacidad para consentir válidamente en matrimonio:

- a*) «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir» (can. 1057,1).
- b*) «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (can. 1057, 2).
- c*) «La alianza matrimonial, por la que al varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados» (can. 1055, 1).

Y a los interrogantes, que en la práctica plantean dichos principios legales, contesta adecuadamente el canon 1095, distinguiendo tres clases de incapacidad: *a*) falta de suficiente uso de razón; *b*) falta de discreción de juicio (en ambos casos se da un defecto del acto psicológico del consentimiento); *c*) e imposibilidad de disponer del objeto del consentimiento, compatible con un suficiente uso de razón y también de una suficiente discreción de juicio. El fundamento de la nulidad del matrimonio es claramente distinto y, por ello, se dirá que cuando concurre con la incapacidad de asumir el grave defecto de discreción de juicio, «entonces hay que declarar la nulidad por ambos capítulos» (c. Pinto, 6 febrero 1987, *L'incapacitas* (can. 1095) *nelle sententiae coram Pinto a cura di P. A. Bonnet e C. Gullo*, Città del Vaticano 1988, p. 373, n. 7; cf. SRRD, vol. 80, p. 432, c. Boccafolo; vol. 78, p. 356, n. 7, c. Bruno).

Se consagra así una triple división en la sistematización que dicho canon hace de la categoría genérica de incapacidad consensual; y consagra igualmente el estricto significado jurídico de esta triple división conceptual. Una evidente huella de tal intención es el recurso a los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que se hace en los párrafos 2 y 3 del mismo, como criterio objetivo y jurídico de referencia para apreciar tanto el concepto de defecto de discreción de juicio como el de imposibilidad de asumir. Y una segunda huella es la supresión, en su párrafo 3, de la expresión grave anomalía psíquica, como quiso hacerse, y su sustitución por la referencia genérica a causas de naturaleza psíquica (cf. V. Guitarte Izquierdo, 'Una contribución a la teoría de la capacidad psíquica en el negocio jurídico matrimonial a partir del can. 1095', *Revista Española de Derecho Canónico* 45 [1988] 629-30).

3. Y, en lo que se refiere al canon 1095, 3, tres son los puntos a tener en cuenta:

- a) imposibilidad de asumir;
- b) por una causa de naturaleza psíquica;
- c) las obligaciones esenciales del matrimonio, que constituyen el objeto de la incapacidad.

Y todos estos elementos se refieren directa y concretamente:

- a) a la condición psicológica del contrayente, que le convierte en incapaz;
- b) a la causa que provoca o fundamenta tal ineptitud;
- c) y al objeto que delimita y fronteriza la incapacidad dentro del marco jurídico.

Éstas son las piezas esenciales para una recta y adecuada interpretación del precepto legal (cf. H. Pompèdda, 'Lecture du canon 1095 du Code du 1983 à la lumière de la doctrine et de la jurisprudence', *L'Année Canonique* 35 [1992] 280-81; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor Ecclesiasticus* 118 [1993] 332-33).

4. En cuanto a la imposibilidad-incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Exigencia que, como es claro, va más allá de la mera dificultad, pues sólo la verdadera imposibilidad, al menos moral —una grave dificultad—, conlleva la nulidad del matrimonio. En consecuencia, el juzgador deberá tener siempre presente que:

- a) «para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la *incapacidad*, y no ya la *dificultad* para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunión de vida y de amor, hace nulo el matrimonio» (Juan Pablo II, «Discurso al Tribunal de la Rota Romana [5-II-1987]», *Ius Canonicum* 27 [1987] 596, n. 7).
- b) «una otra posible y no infrecuente fuente de enfrentamiento en la valoración de la manifestación psicopatológica queda constituida no en el excesivo agravamiento de la patología, sino, por el contrario, en la indebida sobrevaloración del concepto de capacidad matrimonial. Como indicamos... el equívoco puede partir del hecho de que el perito entiende la incapacidad del contrayente no en referencia a la capacidad mínima, sufi-

ciente para un válido consentimiento, sino más bien al ideal de una plena madurez en orden a una vida conyugal feliz» (Juan Pablo II, «Discurso al Tribunal de la Rota Romana [25-1-1988]», *Ius Canonicum* 28 [1988] 582, n. 9).

- c) Apostillando la jurisprudencia rotal: «por tanto, hay que hacer una correcta distinción entre *capacidad* de tener una *mínima relación interpersonal*, propia para el matrimonio y también suficiente para contraer válidamente, y capacidad de conseguir una *relación interpersonal madura, íntegra y plena*, que pueda precaver a la feliz y fausta comunión de vida entre los cónyuges. Porque admitida esta distinción, pueden evitarse serias confusiones por las que el ministerio de la justicia eclesial se turba con frecuencia en las causas matrimoniales, es a saber, confusiones entre la verdadera incapacidad de establecer una relación interpersonal y la mera dificultad de avanzar con éxito en esta relación, y lo que se consigue, confusiones entre los matrimonios válidos por incapacidad de instaurar una mínima relación interpersonal conyugal y los matrimonios fracasados por la incapacidad del contrayente para tener una relación interpersonal madura, íntegra y plena» (c. Stankiewicz, 26 noviembre 1987; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor*, cit., p. 333, n. 3; cf. SRRD, vol. 78, p. 503, n. 18, c. Huot; vol. 74, p. 618, n. 7, c. Egan).
- d) O sea, «ciertamente... la incapacidad comporta en sí algo absoluto (aunque tan sólo en el orden jurídico o moral), es a saber, indica que está presente algún objeto, a cumplir en el caso, fuera de las fuerzas o posibilidad del sujeto que asume las obligaciones jurídicas (c. Pompedda, 19 octubre 1990, n. 7; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor*, cit., p. 334, n. 3; cf. M. Pompedda, *Lecture*, cit., p. 282).

5. Incapacidad que debe provenir de una causa de naturaleza psíquica. Con ello se quiere decir que tal incapacidad no queda circunscrita sólo a anomalías o desviaciones de la esfera psico-sexual, sino que, como acertadamente se dice, incluye también todas aquellas causas que conllevan «incapacidad para establecer, al menos en una línea minimalista, la mutua entrega de dos personas, como personas y en cuanto tales personas, sin instrumentalizaciones reduccionistas, en una alianza conyugal, perpetua, exclusiva e íntima» (J. M. Díaz Moreno, *Derecho Canónico*, Madrid 1991, p. 285; cf. A. Mostaza Rodríguez, 'Incapacidades para contraer matrimonio', *Diccionario Jurídico*, Madrid 1991, p. 505). O como se lee en la Jurisprudencia rotal: se entiende por tal causa aquella que «afecte la estructura psíquica del contrayente, la cual aunque deje íntegra la facultad de discernir, quita el dominio de sí mismo por el que pueda responsabilizarse y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio o conlleva la imposibilidad de cumplir el objeto del consentimiento, según el axioma "quod impossibile est neque pacto neque stipulatione potest comprehendere" (cf. Ulpianus, I.31.D. de R.J. 50, 17...) et "sicuti in aliis contractibus non est conveniens obligatio, si quis se obliget ad hoc quod non potest dare vel facere, ita non est conveniens matrimonii contractus..." (S. Thomas, *Summa Theol. Suppl.*, q. 58, art. 1)» (c. Palestro, 29 abril 1992, *Il Diritto Ecclesiastico*, abril-junio 1993, p. 138, n. 4). Se trata, por ello, de una hipótesis de condición excepcio-

nal en relación con la generalidad de los seres humanos que tienen un derecho fundamental a casarse; estamos, en estos supuestos, ante una excepción: ante una causa psíquica, y, en cuanto tal, debe ser proporcionalmente anormal (cf. M. Pompedda, *Lecture*, cit., p. 282), o sea debe tratarse de una causa grave y, en consecuencia, «no bastan la mala voluntad o defectos leves de carácter o desórdenes de la personalidad que convierten la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta, sino se requiere que la causa de naturaleza psíquica convierta moralmente imposible e intolerable la relación interpersonal» (c. Bruno, 19 julio 1991; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor*, cit., p. 335, n. 5; cf. SRRD, vol. 80, p. 41, n. 3, c. Jarawam; vol. 78, p. 765, n. 6, c. Bruno: «proinde a difficultate ad incapacitatem assumendi onera, non datur illatio, et matrimonium validum retinendum est»; vol. 61, p. 185, n. 19, c. Anné; vol. 71, p. 388, n. 18, c. Pompedda); pero bien entendido que dicha causa de naturaleza psíquica no es la causa de la nulidad del matrimonio, «sino el origen fáctico de la imposibilidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual» (P. J. Viladrich [Comentario al can. 1095], *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, p. 657). Y sin que se requiera que tal incapacidad deba ser perpetua, basta que esté presente a la hora de consentir para que el matrimonio sea nulo por falta de su objeto (cf. A. Mostaza Rodríguez, *Incapacidades*, cit., pp. 506-07; SRRD, vol. 74, p. 89, n. 8, c. Pompedda; M. Pompedda, *Lecture*, cit., p. 283), ya que lo que pueda sobrevenir después no tiene incidencia alguna sobre el valor del matrimonio.

6. Cuáles son las obligaciones esenciales matrimoniales. Ciertamente, lo son todas aquellas que quedan comprendidas en los tres bienes del matrimonio: fidelidad, prole y sacramento; así como otras que se refieren a elementos también esenciales del mismo. En concreto, y sistematizando el tema, se oponen:

- a) *A la fidelidad*: aquellas anomalías que incapacitan al sujeto para entregar el derecho en exclusiva, imposibilitando así su observancia, v.gr.: la ninfomanía, satiriasis, homosexualidad, etc.
- b) *A la indisolubilidad*: aquellos trastornos o anomalías que incapacitan para asumir una obligación perpetua, un compromiso de por vida y para siempre, v.gr.: las psicopatías graves, el travestismo, el transexualismo, etc.
- c) *Al derecho a la cópula*:
  - al derecho al acto conyugal realizado de modo humano y digno. Cosa imposible para los afectos de algunas perversiones sexuales, como masoquismo, sadismo, fetichismo, exhibicionismo, narcisismo, fobia grave conducente al onanismo, etc.;
  - al derecho al acto conyugal dentro de una medida normal. Siendo incapaces para ello los supuestos de impotencia dudosa, de anestesia sexual: anafrodisia, frigidez, etc.
- d) *Al bien de los cónyuges o fin personal del matrimonio*: Pueden ser incapaces para ello quienes padecen una grave inmadurez psicoafectiva y sexual, el alcoholismo crónico, el masoquismo, el sadismo, la psicopatía grave, etc. Todos éstos carecen de la necesaria idoneidad para poder instaurar el consorcio o comunidad de vida; y ello porque les resulta imposi-

ble establecer esa relación interpersonal que implica el mutuo derecho/deber de instaurar dicho consorcio.

- e) *A la relación interpersonal-intercomunicación*: La imposibilitarían claramente ciertos grados de egoísmo, egolatría, incomunicabilidad, trastornos de adaptación, personalidad antisocial, etc. En estos supuestos no es posible establecer una comunión de vida y amor, una comunidad de personas (cf. J. M. Pinto, 'Incapacitas assumendi matrimonii onera in novo CIC', en *Dilexit Iustitiam*. Studia in Honorem Aurelii Card. Sabattani, Città del Vaticano 1984, pp. 30-34; A. Mostaza Rodríguez, *Incapacidades*, cit., pp. 506-507; SRRD, vol. 80, p. 418, n. 7, c. Stankiewicz; c. Davino, 10 julio 1992, *Monitor*, cit., pp. 334-35; c. Palestro, 29 abril 1992, *Il Diritto*, cit., p. 139, n. 5: aluden, con más o menos precisión, a algunas de ellas).
- f) *A la educación de la prole*: Otra obligación que consideramos como esencial, y casos de psicopatía grave pueden ser incapaces para ello (cf. c. Guiltarte Izquierdo, 2 febrero 1991, *Revista General de Derecho*, marzo 1993, pp. 1359-98; y la doctrina y jurisprudencia aquí citadas).
- g) *Al amor conyugal*: Constituiría también una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio la ineptitud de los futuros esposos para el *amor conyugal*: entendido como capacidad de donación total y mutua entrega entre los cónyuges, ya sea en el plano físico, ya en el espiritual (cf. M. Pompèdda, *Lecture*, cit., p. 284; SRRD, vol. 80, p. 680, n. 4, c. Bruno).

7. Y, en lo que a nuestro caso concreto concierne, recordar que entre los derechos/deberes esenciales está el derecho al «consorcio de vida conyugal», como se ha dicho; y éste requiere la capacidad de poder establecer una relación interpersonal: el reconocer al otro cónyuge como persona de igual dignidad; es decir, como socio en una unión exclusiva, estable y duradera (cf. c. Boccafolo, 23 junio 1988, *Monitor Ecclesiasticus*, 117 [1992] 490, n. 13). Relación que consiste en la mutua donación de las personas; de aquí que afirme la jurisprudencia rotal que «es inhábil para contraer (matrimonio) aquel que no puede constituir una verdadera relación interpersonal» (SRRD, vol. 80, p. 199, n. 3, c. Pompèdda; cf. vol. 73, p. 221, n. 7, c. Ewers; vol. 78, p. 503, n. 17, c. Huot; vol. 69, p. 459, n. 8, c. Serrano; vol. 65, p. 330, n. 11, c. Serrano). O sea «por encima de cualquier otra consideración ha de ser tenida muy en cuenta la investigación sobre la habilidad para la relación interpersonal en las causas de incapacidad para el consentimiento conyugal. Pues faltando ello y, desde luego, en la medida que se requiere para dar lugar a una comunión perpetua y exclusiva, de una intimidad cualificada por su finalidad procreadora, sería inútil buscar un derecho o un deber imposible, ya que carecería de contenido» (J. M. Serrano Ruiz, *Nulidad de matrimonio coram Serrano*, Salamanca 1981, p. 51, n. 7; cf. SRRD, vol. 69, p. 460, n. 10, c. Serrano); ya que son derechos y deberes esenciales no sólo los que exigen las propiedades esenciales de la unidad y de la indisolubilidad, sino también aquéllos sin los cuales el mencionado consorcio no puede existir (cf. SRRD, vol. 79, p. 556, n. 2, c. Funghini), y sin la capacidad para la relación interpersonal es imposible tal consorcio, ya que «esta capacidad específica, a la luz del Concilio Vaticano II, se entiende hoy claramente

que, abarcando todo a la vez, ha de comprender la habilidad para realizar la íntima comunión de vida y amor conyugal. Es decir, que en el matrimonio que se conoce como matrimonio *in fieri* ha de estar presente cuanto se requiere para realizar el matrimonio llamado *in facto esse* (SRRD, vol. 69, p. 459, n. 6, c. Serrano; cf. c. Panizo, 4 mayo 1984, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica* 21 [1984] 31-32).

8. En síntesis, y dada la esencialidad del tema en cuestión, remarcar y enfatizar que ese «consorcio de toda la vida —objeto del consentimiento matrimonial— abarca y va mucho más allá de la simple unión sexual entre los contrayentes: su arco es más amplio y rico»; es decir, «el consorcio conlleva necesariamente la comunión en la esfera intelectual, afectiva-volitiva y orgánica o sexual, en las cuales toda la persona queda implicada, de forma que el consorcio conyugal se llame de derecho «íntima comunidad de vida y amor conyugal» (A. Stankiewicz, 'De causa iuridica foederis matrimonialis', *Periodica* 73 [1984] 225); este consorcio de toda la vida se ordena por su misma índole natural al bien de los esposos y a la procreación y educación de la prole (can. 1055, 1), y aunque éstos, en cuanto fines que son, no se pueden confundir con la esencia del matrimonio, sí la especifican y singularizan de otras posibles uniones, constituyen dos elementos esenciales; y en cuanto tales, necesarios para que la cosa exista, pues nada puede existir sin su sustancia íntegra. O lo que es lo mismo, y limitado el tema sólo al bien de los esposos, éste es un elemento esencial del matrimonio, y traducido en derechos-obligaciones están el derecho-deber a la relación interpersonal, a la comunidad de vida y amor. Sin los cuales ni es concebible ni posible la alianza matrimonial del mencionado canon 1055, 1.

Y este carácter interpersonal de la unión matrimonial lo reitera la jurisprudencia rotal: «... exponer con más claridad la esencia peculiarísima del pacto conyugal, que es interpersonal, y lo es en tal medida y sentido que sería difícil en extremo encontrarle cualquier analogía con otro negocio jurídico o moral, aunque esto fuere también bilateral... Los derechos, que se dan y aceptan en el matrimonio, son personales, intercambiados por libre voluntad del mismo modo que existen en un sujeto concreto y determinado en su autónoma (personal) realidad, sin que puedan en modo alguno ser concebidos y realizados según el exclusivo criterio y concepción de uno de los dos, ya que se trata también de aceptar al otro y no sólo de entregarse uno mismo» (SRRD, vol. 65, p. 323, n. 3, c. Serrano). Todo «ello lleva consigo que el matrimonio sea una relación personalísima, y que el consentimiento matrimonial sea el acto de la voluntad por el que los cónyuges se dan y se aceptan mutuamente» (SRRD, vol. 61, p. 182, n. 13, c. Anné); y siendo palmario, como ya hemos dicho, que es incapaz para consentir en matrimonio quien no puede constituir una verdadera relación interpersonal (cf. SRRD, vol. 73, p. 221, n. 7, c. Ewers; vol. 74, p. 88, n. 6, c. Pompèdda; A. Mostaza Rodríguez, 'El «consortium totius vitae» en el Código de Derecho Canónico', *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para Profesionales del foro* 7 [Salamanca 1986] 92, 106); y todo en base a que «el matrimonio es la mutua, plena y perfecta donación de los contrayentes, que no sólo postula la indisolubilidad de la unión y la fidelidad perfecta, sino que exige también, de parte de los cónyuges, la capacidad de prestar las obligaciones esenciales por las que el efecto principal del matrimonio, es decir, la comunión de

vida y la educación de la prole puedan conseguirse» (SRRD, vol. 74, p. 648, n. 3, c. Bruno; cf. vol. 80, p. 380, n. 3, c. De Lanversin).

9. Referente al trastorno adaptativo de la personalidad. Se enumeran varios tipos de trastornos adaptativos, clasificados de acuerdo con sus síntomas predominantes. Así:

- a) *Trastorno adaptativo con estado de ánimo deprimido*. Los síntomas predominantes son los de una depresión menor. Por ejemplo, los síntomas podrían ser un estado de ánimo depresivo, llanto y desesperación.
- b) *Trastorno adaptativo con estado de ánimo ansioso*. Este tipo de trastorno adaptativo se diagnostica cuando predominan los síntomas de ansiedad, tales como nerviosismo, preocupación e inquietud. El diagnóstico diferencial incluiría los trastornos de ansiedad.
- c) *Trastorno adaptativo con síntomas emocionales mixtos*. Esta categoría debería usarse cuando los síntomas predominantes son una combinación de depresión y ansiedad u otras emociones.
- d) *Trastorno adaptativo con alteración de la conducta*. Las manifestaciones sintomáticas son la mala conducta, que viola las normas sociales o los derechos de los demás. Ejemplo de eso son las luchas, las ausencias sin permiso, el vandalismo y la conducción temeraria.
- e) *Trastorno adaptativo con alteración mixta de las emociones y de la conducta*. Este diagnóstico se hace cuando la perturbación combina rasgos afectivos y conductuales del trastorno adaptativo con características emocionales mezcladas, y el trastorno adaptativo con perturbaciones de la conducta.
- f) *Trastorno adaptativo con inhibición laboral (o académica)*. Cuando un sujeto que ha tenido un funcionamiento previo laboral (o académico) adecuado manifiesta una incapacidad para llevar a cabo el trabajo habitual o las tareas académicas, debería tenerse en consideración este diagnóstico.
- g) *Trastorno adaptativo con retraimiento social*. Las manifestaciones sintomáticas son el retraimiento social sin un estado de ánimo deprimido o ansioso significativo. Trastorno adaptativo con síntomas físicos. Este diagnóstico es nuevo. Se añadió al DSM-III-R porque los criterios para todos los trastornos somatoformes requieren una duración de al menos seis meses. Los síntomas clínicos comportan síntomas físicos, tales como lumbalgia, cefaleas, astenia u otros síntomas dolorosos (*DSM-III-R*, Barcelona 1988, pp. 395-98; J. A. Talbott - R. E. Hales - S. C. Yodofsky, *Tratado de Psiquiatría*, Barcelona 1988, pp. 600-601).

Y como quiera que concluir la nulidad o no del matrimonio en base a un concreto trastorno de la personalidad es, en efecto, una *quaestio facti*, a ello hay que estar.

10. Prescindimos de la fundamentación legal y fáctica de los otros capítulos alegados por entender que no se prueban suficientemente.

En consecuencia, el pleito girará sólo en torno a la incapacidad de asumir.



## III. FUNDAMENTOS DE HECHO

11. *Cuál es la personalidad del demandado*

a) Confiesa la actora: «se trata de una persona inestable y voluble, con amores y odios extremados, de difícil adaptación ante lo normal y ordinario de la vida, le costaba tomar decisiones, apático, muy vulnerable, inmaduro; era y es una persona alejada de la realidad de la vida; él vive su mundo, y su mundo es la naturaleza» (fol. 25/5); y declaran los testigos: «persona de carácter inestable o inmaduro... es muy voluble e influenciable —y cita varios ejemplos, que ponen de manifiesto los llamativos altibajos y cambios de opinión y de convicción del demandado—» (fol. 29/5); «es una persona inmadura, inconstante y desequilibrada... para mí el fracaso matrimonial se debe a la extraña y anormal forma de ser del demandado» (fol. 31/9/10); «para mí es una persona inmadura, voluble, contradictoria; tan pronto pasa del apasionamiento al rechazo de una cosa; yo no lo considero una persona normal por su forma de actuar y su carácter. Sobre todo por ese punto de contradicción en todas sus actuaciones; esto demuestra su inmadurez y su inconstancia. Ignoro si ha recibido atención psiquiátrica, pero para mí en algún momento hubiera necesitado atención por parte de un psiquiatra o psicólogo» (fol. 33/5); «es una persona muy inestable e inmadura. Su comportamiento para mí es un tanto anormal, por su manera un tanto extraña de ser. Tiene muchos altibajos en su carácter. Cambia fácilmente de forma de pensar» (fol. 35/5); y en la misma línea deponen otros testigos (fols. 36/5/10; 38/5/9).

b) Y se dice en la pericia que se trata «de una personalidad manifiestamente desadaptativa por su forma de pensamiento muy subjetivo y por la escisión del mundo real en dos parcelas contrapuestas y mutuamente excluyentes, lo cual le lleva a unos comportamientos anómalos y asociales» (fol. 46/1); y añade que se trata de una personalidad *anormal*, aunque no en el sentido patológico, «sino anormal por cuanto sus escalas de interés, de valores, de motivaciones son tan poco comunes y, al mismo tiempo, le impiden, en el terreno de las relaciones interpersonales, establecer una relación estable, profunda, íntima, permanente y recíproca; o sea, con la capacidad de entrega necesaria al otro. Existen rasgos de persona *excéntrica* en sus motivaciones únicas, *fanática* en la dedicación a sus modos de vida y a la dicotomía de los mundos contrapuestos e irreconciliables entro sí; *asocial* en su rechazo a los sistemas convencionales de relación social humana o incapaz para la relación interpersonal» (fol. 46/1). Matizando en esta anomalía del demandado «ya se encontraba presente y totalmente consolidada en el momento de contraer matrimonio. El grado de gravedad es muy notable... es, por tanto, impensable un cambio de su forma de pensar y comportarse» (fols. 46-47/2/4).

12. *Cuál ha sido y es su mundo real: lo naturalmente habitual y ordinario*

a) Confiesa el demandado que el «trato con la naturaleza, en cuanto necesidad vital para mí, era algo preferente y por encima de los deberes que yo pueda

adquirir al casarme; yo estaba casado más bien con la naturaleza animal que con mi esposa: ésta es la verdad de lo sucedido. Me es imposible vivir sin mi relación profunda de trato y dedicación a los pájaros, a los peces, a la naturaleza. Para mí todo lo demás es secundario, incluido el matrimonio; y así me he comportado durante la vida de casados y no puedo comportarme ni actuar de forma diferente... en el noviazgo intenté denodadamente descender de mi mundo natural y conectar e instalarme en el mundo social o de convivencia humana, pero mi esfuerzo fue estéril porque mi inclinación y necesidad vital era lo otro» (fol. 27/7).

b) Confiesa la demandante: «es una persona (el demandado) que rechaza los convencionalismos sociales; para él son distintos el mundo natural y el mundo social. En ese mundo social él incluye su matrimonio, su trabajo, la amistad y la vida en general; y en el mundo natural es donde él se incluye, que es el mundo de la naturaleza, los pájaros, los peces, la ecología, etc... Esta propensión suya estaba por encima de su interés para conmigo, y esto después del matrimonio se incrementó y multiplicó de forma espectacular... se trata de una persona para quien el trato, dedicación a los animales es algo consustancial, de lo que no puede prescindir y que ocupa un lugar preeminente en su vida. De aquí que yo para él fuese algo muy secundario y casi sin importancia; esto ya lo detecté durante el noviazgo y, una vez casados, su inclinación hacia lo ya mencionado fue total y absoluta» (fol. 25/5); y añade que ha vivido y vive aislado de todo lo social: no lee periódicos, no ve la televisión, no se relaciona con nadie... Incapaz para la relación social normal, casi imposible dialogar con él en un tema que no esté relacionado con los pájaros... La imagen que de mí tenía era la que obtenía comparándome con tal o cual pájaro. Su pensamiento y sus convicciones deambulaban por ese mundo natural, animal, que él se ha creado y en el que, desde antes de casarnos, vive instalado. Las leyes ordinarias, por las que todos nos regimos y comportamos, para él no significan nada; sí significan todo lo que él llama leyes de la naturaleza y de comportamiento de los pájaros» (fol. 36/7).

c) Y la confesión de ambos esposos viene corroborada por los testigos. Todos ellos son perfectos conocedores de esa forma de ser y de comportarse del demandado: su inmersión plena con y en el mundo animal. Constituye su «habitat» natural. No contando para nada su matrimonio y las exigencias del mismo. Vive, porque así lo siente y necesita, en otra galaxia (fols. 29/5/6; 31/5/6; 33/6; 36/6; 38/6).

### 13. *Consecuencias de la personalidad del demandado*

a) Confiesa el demandado: «durante mi noviazgo hice tremendos esfuerzos para desligarme de ese mundo de la naturaleza y acercarme a este mundo social normal y patrimonio de la generalidad de los hombres, pero he de confesar que no pude renunciar a mi necesidad vital, ya indicada, y seguir instalado vital y mentalmente en el reino natural-animal» (fol. 27/6). Superior a sus fuerzas el corregir tal desadaptación. Y dice la demandante: «no le es posible encajarse en una vida conyugal normal y dedicarse a cumplir lo normal y ordinario de la misma, porque su proyección humana apunta hacia otro mundo: el de los animales, donde se encuentra como pez en el agua... Incapaz para la relación social normal» (fol. 25/7).

b) Y declaran los testigos: «creo que no sirve para la vida matrimonial... es una cosa superior a sus fuerzas y que no podrá asumir nada... porque de su mundo de los pájaros, naturaleza y aislamiento de la sociedad no está dispuesto a salir» (fol. 30/9); «rotundamente no sirve para casado... la convivencia de un matrimonio normal no la podía llevar él, porque por encima de todo está su mundo de pájaros, naturaleza, pesca y ecología. Olvidando sus deberes de ser padre y las finalidades del matrimonio, pienso que todo esto es superior a sus fuerzas y, por tanto, no corregible» (fol. 31/9). Y esto mismo repiten los demás testigos (fols. 33/9; 35/9; 37/9; 39/9).

c) La pericia, después de aseverar la antecedencia y gravedad del trastorno de adaptación del demandado (fol. 46/2), y en relación a las consecuencias que en el plano de la relación conyugal se derivan, afirma que «su personalidad se encuentra incapacitada para asumir y cumplir con las relaciones sociales normales y más concretamente con las obligaciones esenciales del matrimonio... En este punto los datos psicobiográficos muestran un perfil de personalidad contundente, de rechazo al modelo socialmente establecido» (fol. 47/3); y añade que, tratándose de una anomalía de personalidad hondamente consolidada, «es, por tanto, impensable un cambio de su forma de pensar y comportarse» (fol. 47/4). Por todo ello, concluirá la pericia: «el esposo demandado, y por motivos de tipo psicológico, se encuentra incapacitado para asumir los deberes esenciales del matrimonio. Igualmente creemos que carece de la necesaria capacidad de entrega a la relación matrimonial» (fol. 48).

d) El defensor del Vínculo, por su parte, en vista de los datos obrantes en autos, se remite al fallo del Tribunal en lo referente a la presunta incapacidad del demandado, declarándose «pro vínculo» en todo lo demás (fol. 63).

#### IV. PARTE DISPOSITIVA

14. En vista de cuanto precede, nosotros los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS:

- a) Que no consta la nulidad del matrimonio celebrado entre Don V y Doña M por el presunto defecto grave de discreción de juicio en él.
- b) Tampoco por la presunta exclusión de la propiedad esencial de la indisolubilidad por parte del mismo.
- c) Pero sí consta la nulidad por incapacidad de él para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por razones de tipo psicológico y, muy en concreto, para poder instaurar y realizar una relación interpersonal conyugal; y a quien se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin la autorización expresa del Ordinario del lugar. Los derechos del Tribunal suman setenta mil pesetas y serán abonadas por la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana, a 31 de diciembre de 1993.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por decreto, de 7 de febrero de 1994, del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Valencia.